



Lima, dieciocho de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la PARTE CIVIL, contra la sentencia absolutoria de fojas cuatro mil ciento noventa y tres -tomo G- del siete de octubre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica de la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas cuatro mil doscientos siete -tomo G-, alega que el Tribunal de Instancia: **i)** no consideró que en autos está debidamente acreditado que la encausada Bustamante Cadena forma parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, ya que en el desarrollo de las investigaciones policiales y judiciales, quedó acreditado que ésta figura como propietaria de varios bienes adquiridos por su coprocesado Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez; y **ii)** que a tal organización se le incautó nueve kilos con quinientos noventa y tres gramos de clorhidrato de cocaína, la que obtuvo cuantiosas ganancias que sirvieron de fuente para la compra de bienes y vehículos, que fueron puestos a nombre de dicha encausada; por lo que, expuesta así su participación se acredita su condición de miembro de la organización de tráfico ilícito de drogas. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos dieciocho -tomo D-, se consigna: **1)** Respecto a los procesados *Walter Sifuentes Vela o Luis Gonzáles Rubio, Hipólito Villanueva Burgos, Jaime Vicente De La Cruz Alvarez y Nicolás Wilfredo Montenegro Pimentel.*- Que personal de la DINANDRO, a fin de desbaratar la organización criminal dedicada al tráfico de drogas, liderada por Walter Sifuentes Vela o Luis Gonzáles



Rubio, el cinco de marzo del dos mil, con la participación de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas ejecutaron el Plan de Trabajo número cero ocho - cero tres - cero cero DINANDRO - OINT / UBUS - A, en el que llevaron a cabo el Procedimiento Especial de Investigación Policial de "Agente Encubierto", y se obtuvo el diez de marzo del dos mil, como a las once y cincuenta y cinco horas la intervención de Hipólito Villanueva Burgos, Jaime Vicente De La Cruz Alvarez, cuando se encontraban por inmediaciones de la intersección formada por la avenida Caminos del Inca y el jirón Loma de los Pensamientos, distrito de Surco, y a Nicolás Wilfredo Montenegro Pimentel cuando se hallaba a la altura de la cuadra cincuenta de la avenida Benavides en el distrito de Surco, incautándoseles una sustancia que estaba camuflada en el interior de una llanta con aro, la que al ser analizada en el laboratorio correspondió a clorhidrato de cocaína -en adelante c.c.-, con peso neto de nueve kilogramos con quinientos noventa y tres gramos, conforme se observa del acta de comiso y descarte de droga de fojas doscientos setenta y el resultado preliminar de análisis químico de fojas doscientos noventa y cuatro; interrogados al respecto, el procesado Villanueva Burgos señaló desconocer que la droga se encontraba en el interior de la llanta que se hallaba dentro del vehículo marca Toyota de placa número JQ - cuatro mil doscientos sesenta y dos, presumiendo que sea de Montenegro Pimentel, en razón de haberlo contratado para realizarle un transporte por el que cobraría la suma de doscientos dólares americanos. Por su parte el encausado Montenegro Pimentel en un principio refirió no conocer a sus coprocesados Villanueva Burgos y De La Cruz Alvarez, no obstante, luego admitió conocerlos y desconoce quien sea el dueño de la droga, así como que la hayan



colocado al interior de su vehículo, suponiendo que ésta sea de un tal "Crespo" a quien le alquila el vehículo por cincuenta nuevos soles, no sabiendo como ubicarlo debido a que se contactan a través del celular número ocho millones ochocientos treinta y dos mil setecientos diecisiete. De otro lado, el acusado De La Cruz Alvarez indicó haberse encontrado el día de los hechos con su amigo Hipólito Villanueva cuando transitaba por la avenida Caminos del Inca solicitándole que lo lleve al Mercado de Frutas y cuando habían avanzado unas cuantas cuadras fueron intervenidos por la policía y en la maletera del automóvil hallaron camuflada en el interior de la llanta una cantidad de droga. **2)** Con relación a los encausados *Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez o Severino Genovez Marreros, Juan Reyna Sánchez y Hember Simeón Espinoza Mauricio.*- Igualmente, se ha establecido que personal de la DINANDRO continuando con el Plan de Trabajo antes citado, a través del Agente Encubierto, quien previas entrevistas con la conocida como "Rita" dio a conocer que tenía otras personas que querían comercializar más de cien kilos de c.c. y estas personas respondían a los nombres de "Juan" y "Javier", siendo así, se intervino como a las veinte y treinta horas del doce de marzo del dos mil, a Severino Genovez Marreros y Juan Reyna Sánchez cuando se desplazaban por la avenida Las Palmeras - Los Olivos, quienes fueron conducidos al interior del inmueble de la manzana "K", lote once Calle Cero tres de la Cooperativa El Olivar - distrito de Los Olivos y en su interior se halló ciento dieciocho paquetes conteniendo una sustancia que al ser analizada en el laboratorio correspondieron a c.c., con peso neto de ciento quince kilogramos con setecientos sesenta y seis gramos, conforme se aprecia del acta de fojas doscientos setenta y dos y siguientes y el resultado preliminar



de análisis químico de fojas doscientos noventa y cinco; de igual forma se encontró una pistola marca Pietro Beretta de nueve milímetros con número de serie BERO cuatrocientos trece mil novecientos doce, sin cacerina, dos cilindros conteniendo una sustancia al parecer IQF, con un peso aproximado de veinticinco kilogramos, dos microondas y en el domicilio del imputado Genovez Marreros, sito en avenida Angélica Gamarra número ciento noventa y cinco - Los Olivos, se ubicó también un revolver marca Eusta con serie ciento sesenta y seis mil ciento treinta, una cacerina para pistola con capacidad para quince cartuchos, una caja de municiones marca Fiocchi, conteniendo cincuenta cartuchos calibre nueve milímetros, conforme se advierte del acta de fojas doscientos veinte; interrogados al respecto, por un lado Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez o Severino Genovez Marreros admitió los cargos en su contra, refiriendo que la droga incautada es de propiedad de Juan Reyna Sánchez quien se la entregó para su custodia y adulteración con una sustancia que le facilitaba un tal "Pocho" y que esa era la cuarta vez que recibía droga de Reyna Sánchez, también refirió que conoce al procesado De La Cruz Alvarez, que es chofer de camión, José Pedro Valencia Sifuentes, propietario del inmueble sito en la avenida Angélica Gamarra ciento noventa y cinco Los Olivos, Timoteo Genovez Marreros es su hermano y Hember Simeón Espinoza Mauricio, persona que le dio trabajo como administrador en el Club "La Miel", también admitió que utiliza otras identidades por registrar antecedentes por TID, habiendo sufrido ocho años de prisión y los documentos hallados en su poder los adquirió a un sujeto llamado "Paul" en el jirón Azángaro de Lima, las armas que le incautaron, es decir, la pistola Pietro Beretta se la vendió un miembro del Ejército



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

Peruano de nombre Francisco Villanueva Domínguez, las municiones un coronel de la Policía Nacional del Perú de nombre Mario Mejía y el revólver calibre veintidós marca Eusta la compró a un ambulante en el Campo Ferial "Las Malvinas"; de otro lado, Reyna Sánchez negó conocer todo lo relacionado a TID, refiriendo que se dedica al servicio de taxi a bordo del vehículo de su propiedad marca Toyota color blanco no recordando la placa de rodaje, que un día antes de ser intervenido policialmente, un sujeto de nombre Javier Tello contrató sus servicios y éste mismo tomó sus servicios al día siguiente indicándole que deje su automóvil en una casa cuya dirección no recuerda, para luego subir a otro vehículo dirigiéndose ambos al lugar conocido como "Pilas" en la Panamericana Norte donde recogieron a un señor vestido con ropa de deporte quien les indicó dirigirse a la avenida Universitaria, donde ambos sujetos ingresaron a una bodega, luego de esperarlos, volvieron y se enrumbaron a la Panamericana Norte siendo en esas circunstancias que fueron intervenidos por la Policía, la persona que responde al nombre de Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez o Severino Genovez Marreros es la misma persona que recogió por indicaciones de "Javier" en el mercado de "Pilas" de la Panamericana Norte, también conoce de vista a Rita Rioja Alcántara, a quien vio el once de marzo cuando le hizo una carrera al tal "Javier" al domicilio de ésta por inmediaciones del edificio Cetular Dos Mil de la avenida Javier Prado, distrito de San Borja, desconociendo a los demás procesados. **3)** Respecto a los imputados *Rita Rioja Alcántara, Armando Vera Acosta Lilia Barrueto Ávila o Lilia Barrueto y Ávila y Atilio Wilfredo Gozar Berastein.*- También se ha determinado, que cuando ocurría la intervención de los encausados Reyna Sánchez y Pimentel Castañeda, simultáneamente, se producía la intervención



a la tal "Rita", que resultó ser la acusada Rita Rioja Alcántara y la de Armando Vera Acosta, hecho ocurrido cuando ambos estaban en el interior del predio ubicado en la calle Cavallini doscientos sesenta distrito de San Borja, incautándosele a este último el vehículo de placa BQ - seis mil trescientos setenta y seis. Al día siguiente, cuando se realizaba una vigilancia al inmueble donde fueron intervenidos dichos imputados, en horas de la tarde se produjo la intervención de los procesados Lilia Barrueto Ávila o Lilia Barrueto y Ávila y Atilio Wilfredo Gozar Berastein, quienes se habían presentado para concretar un "pase" de cinco kilos de c.c., hallándose en el domicilio de Gozar Berastein, sito en el jirón Clement ochocientos cincuenta y seis interior "A" distrito de Pueblo Libre, en el interior de un maletín, un envoltorio de plástico conteniendo una sustancia cristalizada, que al ser analizada en el laboratorio correspondió a c.c., con peso neto de cero punto ocho gramos, como se observa del acta de comiso de fojas doscientos sesenta y nueve y el resultado preliminar de análisis químico de fojas doscientos noventa y seis; interrogados los encausados al respecto, Rioja Alcántara, admitió que días antes de ser intervenida policialmente había estado coordinando con la persona conocida como "Marlon" un "pase" de droga (comercialización) y para ello, como muestra su amiga y coprocesada Barrueto Ávila le entregó al tal "Marlon" un kilo de c.c., y los conocidos como "Javier" y "Juan" (Juan Reyna Sánchez) han servido de nexo para la comercialización de la droga e incluso puede afirmar que ellos son los propietarios de los ciento dieciséis kilos de c.c., además su yerno Armando Vera Acosta es quien se encargaba del transporte de la sustancia ilícita utilizando para ello su vehículo marca Toyota que tenía una "caleta" para la droga; también refirió que su amiga Barrueto Ávila se encargaba de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

conseguir "clientes" y comercializar la droga y así ganarse ambas una "comisión" por los "Pases"; también indicó conocer al encausado Reyna Sánchez, a quien vio en las celdas de la DINANDRO y que el once de marzo fue a su domicilio en compañía del tal "Javier". El procesado Vera Acosta refirió desconocer sobre las actividades ilícitas de TID por parte de su suegra Rioja Alcántara y que nunca ha transportado droga. Por su parte la imputada Barrueto Ávila corroboró lo manifestado por su amiga Rioja Alcántara, indicando que se encontraba en el domicilio de éste última coordinando un "pase" de diez kilos de c.c. con su coprocesado Gozar Berastein, habiéndose contactado previamente vía teléfono con sus abastecedores "Juaneco" y "Jhony", también admitió haber entregado el seis de marzo a su amiga "Rita" un kilo de c.c. De otro lado, Atilio Wilfredo Gozar Berastein refirió ser enamorado de la acusada Barrueto Ávila y que desconoce de sus actividades sobre TID, y que a los demás procesados no los conoce, sin embargo, aceptó que el envoltorio hallado en su domicilio en el interior de un maletín, conteniendo c.c., es suyo y estaba destinado a su consumo personal, habiéndola comprado por quince nuevos soles en el distrito de La Victoria; finalmente indicó que lo afirmado en la entrevista sostenida con el representante del Ministerio Público, en el sentido que estuvo en el domicilio de "Rita" acompañando a "Lily" para comercializar droga, no es cierto, pues, estuvo confundido y que los ochenta y cinco dólares americanos encontrados en uno de sus bolsillos, le fue entregado por su pareja "Lily" para comprar ropa usada; y 4) En relación a los acusados Savino Quiroz Marreros o Luis Villanueva Domínguez, Timoteo Genovez Marreros, Edith Villanueva Sajami, Reyna Bustamante Cadena, Claudia Ysabel García García y José Pedro Valencia Sifuentes.- De otro lado, a través de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

investigaciones se ha establecido también la participación en esta organización delictiva, de los hermanos Savino Quiroz Marreros o Luis Villanueva Domínguez y Timoteo Genovez Marreros quienes estaban a cargo de llevar el estado de las cuentas de la citada estructura ilícita, como se observa de los documentos incautados al primero, que corren de fojas quinientos setenta a seiscientos sesenta y ocho, por cuanto en ellos se aprecian que proporcionaron la suma de dieciocho mil dólares americanos a la encausada en cárcel Edith Villanueva Sajami, e incluso el procesado Quiroz Marreros o Villanueva Domínguez, a fin de evitar ser identificado utilizaba dos identidades, las mismas que están debidamente registradas en el RENIEC. De tales documentos también se aprecia que los citados procesados tenían estrecha relación con su coprocesado Espinoza Mauricio al figurar como sus socios de la discoteca "La Miel" y del restaurante "Así es mi tierra". Igualmente, con los documentos glosados, se observa la participación en esta organización de Reyna Bustamante Cadena, Claudia Ysabel García García y José Pedro Valencia Sifuentes, porque la primera figura como propietaria de todos los bienes adquiridos por el imputado Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez o Severino Gonovez Marreros o Ricardo Pimentel, lo mismo trasciende con Claudia García que se presentó en las oficinas de EDELNOR como dueña del predio ubicado en Angélica Gamarra ciento noventa y cinco - Los Olivos y que precisamente es materia de investigación, para gestionar los gastos de servicio eléctrico, de otro lado se observa que ambas procesadas figuran como herederas del acusado Timoteo Genovez Marreros ante la AFP Horizonte, mientras que el imputado Valencia Sifuentes llevó a cabo relaciones comerciales con Jorge Pimentel Castañeda o Jorge Villanueva Domínguez o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

Severino Gonovez Marreros o Ricardo Pimentel, a quien le estaba vendiendo el inmueble de Angélica Gamarra ciento noventa y cinco (donde Reyna Bustamante figura como propietaria) bajo la modalidad de alquiler-venta, habiendo recibido como parte de pago el vehículo de placa número AGX de propiedad del acusado Reyna Sánchez. **Tercero:** Que, del análisis de autos y el recurso impugnatorio citado, se aprecia que los integrantes de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, para justificar su decisión -ver fundamentos jurídicos seis y siete- efectuaron la valoración de los medios de prueba obrantes en autos, cuando señalaron que el Ministerio Público no probó que la acusada Bustamante Cadena tuvo conocimiento de la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, sin embargo, no tomaron en cuenta que dicha imputada se sometió al procedimiento de conclusión anticipada, con lo que infringieron el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando establece que: "(...) Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa. La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forma a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. (...)” y lo expuesto en el fundamento jurídico cinco de la Ejecutoria de fojas cuatro mil ciento seis -tomo F- del veinticuatro de marzo de dos mil diez, por la que este Supremo Tribunal anuló un fallo similar al que es materia de análisis, de lo que se infiere que la sentencia recurrida se encuentra incurso en causal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** Que, siendo así, es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabará: **a)** los testimonios de Valencia Sifuentes y García García para que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas con anterioridad, y de ser necesario ser confrontados con la acusada Bustamante Cadena; **b)** un informe con relación al estado del proceso que se tramita en el Tercer Juzgado Supraprovincial [expediente número setenta - dos mil nueve] contra la citada procesada y otros, por delito de tráfico ilícito de drogas, que a decir de ésta, se trataría de los mismos hechos que se investigan en esta causa. **Quinto:** Que, en tal virtud, de conformidad con lo sancionado en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en nuevo contradictorio dirigido por otra Sala Penal, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. **Sexto:** Que, de otro lado, estando a lo solicitado en el otrosí del dictamen fiscal supremo, el Colegiado competente debe corregir la reserva del proceso que se dispuso con respecto a los procesados Barrueto Ávila o Barrueto y Ávila, Gozar Berastein, Espinoza Mauricio, Valencia Sifuentes, García García y Villanueva Sajami; dado que la situación jurídica de la primera está resuelta conforme a la sentencia de fojas tres mil setecientos noventa y seis -tomo F- del veintiséis de julio de dos mil cinco; mientras que los otros fueron absueltos por sentencias de fojas tres mil doscientos noventa y tres -tomo E- del veintiuno de febrero de dos mil cinco -los tres siguientes- y de fojas tres mil ochocientos cuarenta y dos -tomo F- del veintiuno de mayo de dos mil siete -las dos últimas-. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675-2011
LIMA

cuatro mil ciento noventa y tres -tomo G- del siete de octubre de dos mil diez; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Reyna Bustamante Cadena y otros, por delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** que el órgano jurisdiccional competente de cumplimiento a lo señalado en el fundamento jurídico sexto; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA